



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. San Zenón, Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO, mediante Apoderado Dr. MARIO FRANCO LANDABUR FUENTES contra ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ.-
RAD: 47-703-40-89-001-**2021-00086**.-

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO, en calidad de madre del menor NICOLÁS ELÍAS CASTILLA OLIVEROS, presentó demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, mediante Apoderado Dr. MARIO FRANCO LANDABUR FUENTES contra ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ.

Una vez verificada la demanda se pudo constatar que entre EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO y ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ se suscribió acta de conciliación por lo tanto se dará el respectivo trámite, precisando que es el del Ejecutivo de alimentos, tal como lo señala el Art. 90 del C.G.P., “El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por cuanto la parte demandante invoca como título ACTA No. 016, de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, celebrada entre las partes, el día veinte (20) de mayo de 2021, ante la Defensoría de Familia de Santa Ana, Magdalena; en la cual consta la obligación de entregar a la señora EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO, a favor del menor NICOLÁS ELÍAS CASTILLA OLIVEROS, los primeros cinco (05) días de cada mes, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de cuota alimentaria, más dos mudas de ropa en Junio y Diciembre de cada año, más el uniforme y la lista escolar de cada año. Así mismo, la cuota será incrementada anualmente en la medida que el gobierno establezca el incremento del IPC.

Como el título de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara, expresa, líquida y exigible a cargo de ELIGIO CASTILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RODRIGUEZ, a favor de su menor hijo NICOLÁS ELÍAS CASTILLA OLIVEROS; y el escrito reúne los requisitos de forma, este despacho procederá admitirlo por la vía Ejecutiva.

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las “mudas de ropa” por cuanto en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por ese concepto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena,

RESUELVE

- 1.** Librar Mandamiento de pago contra ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ, para que pague a la señora EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO, en calidad de madre del menor NICOLÁS ELÍAS CASTILLA OLIVEROS, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), por concepto de capital insoluto, por mesadas incumplidas correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2021, más los intereses moratorios vencidos y los que se generen dentro del proceso, conforme a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.
- 2.** Además, deberá cancelar las mesadas que por concepto de alimentos, en lo sucesivo se causen desde el inicio de este proceso hasta su culminación, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 Inciso 2º. del C. G. del P).-
- 3.** No librar mandamiento ejecutivo por las “mudas de ropa” por lo expuesto en este proveído.
- 4.** Notificar al señor ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ de la presente demanda ejecutiva y del Mandamiento de pago, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso; hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días, para que proponga excepciones, si fuere el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Se le advierte al demandante que a partir de la fecha dispone de treinta (30) días hábiles, para que inicie los trámites pertinentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en caso de no cumplir con lo aquí expresado, se le dará aplicabilidad al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que hace referencia al Desistimiento Tácito.-

6. Reconózcase como Apoderado Judicial de la señora EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO, al Doctor MARIO FRANCO LANDABUR FUENTES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO.

Firmado Por:

Sergio David Parodi Carrillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Zenon - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39d5ac05f03d0251c6bdbf92b76072bbb68b61feba625a208701088
074ac426

Documento generado en 25/10/2021 02:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>